



# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

## **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**ARTÍCULO UNO.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas" que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada norma.

### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO DOS.-** Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

### **SUJETO PASIVO**

**ARTÍCULO TRES.-** Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria y art. 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

### **DEVENGO**

**ARTÍCULO CUATRO.-** La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO CINCO.-** Salvo aquellos casos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas fijas, la base imponible está constituida por:

- A) los metros de ocupación
- B) el tiempo de ocupación

### **CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO SEIS.-** La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

		<b>Euros</b>
--	--	--------------



1	a) Por ocupación de terrenos de uso publico con mercancías, escombros, materiales de construcción, o de cualquier clase, susceptibles de ser esparcidos por los efectos de la lluvia, viento u otro agente externo a excepción de que los mismos se dispusiesen en recipientes que impidan su esparcimiento, para lo cual se aplicaría la tarifa b), se pagará por metro cuadrado y día b) Por ocupación de terrenos de uso publico con mercancías, escombros, materiales de construcción, o de cualquier clase, salvo lo establecido en el apartado a), se pagará por metro cuadrado y día	2,44 0,34
2	Por cada valla o andamio que se coloque en las calles y demás lugares públicos, con ocasión de construcción o reparación, se pagará por metro cuadrado y día	0,34
3	Por cortar el tráfico en algún tramo de la vía pública, se pagará: a) hasta la primera hora o fracción b) a partir de la primera hora y hasta la segunda hora c) a partir de la segunda hora y hasta la quinta hora d) a partir de la quinta hora y hasta la finalización del día	21,00 21,00 42,00 63,00

## GESTIÓN Y PAGO

**ARTÍCULO SIETE.- 1.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

**2.-** Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

**3.-** Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

**4.-** Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

**5.-** Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

**ARTÍCULO OCHO.- 1.-** La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o prórroga de la misma.

**2.-** El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

b) Tratándose de autorizaciones sin duración limitada, una vez incluidas en la correspondiente matrícula de esta Tasa, por meses naturales en las oficinas de la Tesorería Municipal, hasta el día en que se produzca la baja.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO NUEVE.-** En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.



## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

## **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la Publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación

## **NOTA ADICIONAL**

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 276, de 19 de noviembre de 2008.